



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-031-2013

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2013, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo preventivo colectivo, con carácter de extrema urgencia**, incoada el 17 de octubre de 2013, por: **1) Lic. Julio E. Jiménez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0130783-3; **2) Pedro A. González Pantaleón**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0244013-8 y **3) Jaime Max Taveras**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0703567-5, todos domiciliados en esta ciudad de Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Manuel Emilio Galván Luciano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0059511-5; **Jhonny Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0178958-4



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y **David Turbí Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0168299-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, Núm. 301, edificio Plaza Independencia, apartamento A-202, sector Gazcue, Distrito Nacional y domicilio ad-hoc en la avenida Roberto Pastoriza, Núm. 609, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra: a).- El **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, entidad política constituida de conformidad con la Constitución y las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en esta ciudad de Santo Domingo; b).- **Traiano Santana Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-00729739-2, domiciliado y residente en esta ciudad; c).- **Juan Mateo Díaz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-10367884-3, domiciliado y residente en esta ciudad; los cuales estuvieron representados por los **Dres. Antoliano Peralta Romero**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0089174-6; **Silvestre Ventura Collado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 073-0004832-4; **Julio Ramón Méndez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0796881-0 y el **Lic. Mirtilio Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0220622-4, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso Quinto Centenario, edificio Torre Los Profesionales, apartamento 309, Distrito Nacional; d).- **Félix Octavio Nova Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0705383-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo El Portal, Núm.39, Kilómetro 12, carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo, y e).- **Miguel Ángel Castillo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0340020-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes estuvieron representados por el **Dr. Ulises Santana**, cuyas generales no constan en el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El inventario de documentos depositado el 21 de octubre de 2013, por el **Lic. Mirtilio Santana** por sí y por los **Dres. Silvestre Ventura Collado** y **Julio Méndez Romero**, abogados del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, **Trajano Santana Santana** y **Juan Mateo Díaz**, parte accionada.

Visto: El inventario de documentos depositado el 21 de octubre de 2013, por los **Dres. David Turbí Reyes**, **Jhonny Rodríguez** y **Manuel Emilio Galván Luciano**, abogados del **Lic. Julio E. Jiménez**, **Pedro A. González Pantaleón** y **Jaime Max Taveras**, parte accionante.

Visto: El inventario de documentos depositado el 21 de octubre de 2013, por el **Lic. Mirtilio Santana**, abogado del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, **Trajano Santana Santana** y **Juan Mateo Díaz**, parte accionada.

Visto: El Acto Núm. 1223/13, del 21 de octubre de 2013, instrumentado por **Adolfo Berigüete Contreras**, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de resolución disciplinaria, depositado en la fecha ya señalada por el referido ministerial.

Visto: El Acto de comprobación con traslado de notario del 6 de octubre de 2013, instrumentado por el **Lic. Luis Rafael Vilchez Marranzini**, notario público de los del número del Distrito Nacional, depositado el 21 de octubre de 2013, por los **Dres. David Turbí Reyes**, **Jhonny Rodríguez** y **Manuel Emilio Galván Luciano**, abogados del **Lic. Julio E. Jiménez**, **Pedro A. González Pantaleón** y **Jaime Max Taveras**, parte accionante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El escrito de conclusiones depositado el 21 de octubre de 2013, por el **Dr. Silvestre E. Ventura Collado** por sí y por los **Dres. Antoliano Peralta Romero y Julio Méndez R.**, abogados del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, **Trajano Santana Santana** y **Juan Mateo Díaz**, parte accionada.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 20 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 17 de octubre de 2013, este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo preventivo colectivo, con carácter de extrema urgencia**, incoada por el **Lic. Julio E. Jiménez, Pedro A. González Pantaleón y Jaime Max Taveras**, contra el **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana Santana, Félix Octavio Nova Pérez, Miguel Castillo y Juan Mateo Díaz**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que dictéis auto, contentivo de amparo preventivo colectivo, con carácter de extrema urgencia, y de hora a hora, en el cual se haga constar, la hora, día, mes y año, que el honorable Tribunal Superior Electoral, conocerá de la presente acción de amparo; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, sea **ADMITIDA LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO PREVENTIVO COLECTIVO**, interpuesta por los señores **JULIO E. JIMENEZ PEÑA, JAIME MAX TAVERAS Y PEDRO A. GONZALEZ PANTALEON**, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, norma que regula la materia; **TERCERO:** **ORDENAR**, la suspensión inmediata, de manera pura y simple, y a la vista de la minuta del juicio disciplinario previsto para la diez 10:00 horas de la mañana, del próximo viernes que contaremos a dieciocho (18) del mes de octubre del año 2013, en el Club de los Cachorros de Cristo Rey de esta ciudad, en contra de los señores **JULIO E. JIMENEZ PEÑA, JAIME MAX TAVERAS Y PEDRO A. GONZALEZ PANTALEON**, por ser miembros prominentes del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI)**, quienes participarán como candidatos a diferentes posiciones o cargos internos de los órganos directivos de dicho partido en la Decima Tercera XIII Convención de dicho partido, a celebrarse el 24 del mes de noviembre del año 2013, hasta tanto concluya de manera definitiva la escogencia y renovación de las autoridades del referido partido, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **CUARTO:** Que tengáis a bien proteger los derechos fundamentales de los señores **JULIO E. JIMENEZ PEÑA, JAIME MAX TAVERAS Y PEDRO A. GONZALEZ PANTALEON**, miembros prominentes del Partido Revolucionario Independiente (PRI), los cuales están siendo perseguidos con arbitrariedad e ilegalidad, manifiesta e inminente, lesionados, restringidos,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*alterados y amenazados sus derechos fundamentales, toda vez que el mismo es un partido político registrado y reconocido por las leyes y Constitución de la República Dominicana, teniendo sus miembros derecho a elegir y ser elegido en igualdad de condiciones, los cuales deben ser amparados por los jueces de amparo, al ser justos y estar sustentados en solidas pruebas legales y documentales; **QUINTO: ORDENAR** la ejecución de la sentencia sobre minuta, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones; **SEXTO: DECLARAR** el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo conforme prevé el artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 18 de octubre de 2013, comparecieron los **Dres. David Turbí Reyes, Jhonny Rodríguez y Manuel Emilio Galván Luciano**, en nombre y representación del **Lic. Julio E. Jiménez, Pedro A. González Pantaleón y Jaime Max Taveras**, parte accionada y los **Dres. Silvestre Ventura Collado y Julio Méndez Romero**, por sí y por el **Dr. Antoliano Peralta Romero**, en nombre y representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana Santana y Juan Mateo Díaz**, parte accionada; no estando presente ni representada la parte co-accionada, **Félic Octavio Nova Pérez y Miguel Castillo**, por lo que las partes representadas concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “**PRIMERO:** Fue la solicitud del auto. **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, sea **ADMITIDA LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO PREVENTIVO COLECTIVO**, interpuesta por los señores **JULIO E. JIIMENEZ PEÑA, JAIME MAX TAVERAS Y PEDRO A. GONZALEZ PANTALEON**, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, norma que regula la materia. **TERCERO: ORDENAR**, la suspensión inmediata, de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*manera pura y simple, y a la vista de la minuta al juicio disciplinario previsto para la diez 10:00 horas de la mañana, de hoy viernes que contaremos a dieciocho (18) del mes de octubre del año 2013, en el Club de los Cachorros de Cristo Rey de esta ciudad, en contra de los señores **JULIO E. JIMENEZ PEÑA, JAIME MAX TAVERAS Y PEDRO A. GONZALEZ PANTALEON**, por ser miembros prominentes del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI)**, quienes participarán como candidatos a diferentes posiciones o cargos internos de los órganos directivos de dicho partido en la Decima Tercera XIII Convención de dicho partido, a celebrarse el 24 del mes de noviembre del año 2013, hasta tanto concluya de manera definitiva la escogencia y renovación de las autoridades del referido partido, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en virtud de los estatutos y las disposiciones de este honorable Tribunal. **CUARTO:** Que tengáis a bien proteger los derechos fundamentales de los señores **JULIO E. JIMENEZ PEÑA, JAIME MAX TAVERAS Y PEDRO A. GONZALEZ PANTALEON**, miembros prominentes del Partido Revolucionario Independiente (PRI), los cuales están siendo perseguidos con arbitrariedad e ilegalidad, manifiesta e inminente, lesionados, restringidos, alterados y amenazados sus derechos fundamentales, toda vez que el mismo es un partido político registrado y reconocido por las leyes y Constitución de la República Dominicana, teniendo sus miembros derecho a elegir y ser elegido en igualdad de condiciones, los cuales deben ser amparados por los jueces de amparo, al ser justos y estar sustentados en solidas pruebas legales y documentales. **QUINTO: ORDENAR** la ejecución de la sentencia sobre minuta, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones. **SEXTO: DECLARAR** el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo conforme prevé el artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones”. (Sic)*

La parte accionada: “Nosotros queremos denunciar al Tribunal que se llamaron otras personas pero que sólo representamos al Sr. Trajano, Presidente del **PRI** y al mismo **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** y al Sr. **Juan Mateo Díaz**. Que el acto No. 200/2013 de fecha 17 de octubre del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*año en curso 2013, de la ministerial **Laura Florentino Díaz**, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, sea declarado nulo, en merito a lo establecido en el precitado artículo 61 del Código Procedimiento Civil, toda vez que el mismo adolece de las menciones del domicilio real de los accionantes”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Sobre los reclamos que hacen al Tribunal los colegas de la parte accionada, carecen de fundamento jurídico, porque olvidan los colegas que estamos en la materia de amparo donde las formalidades no juegan ningún papel, además los accionantes le han dicho que tienen elección de domicilio en el presente proceso en la Oficina de Abogados Galván Luciano, avenida Independencia Núm. 301, edificio Plaza Independencia, apartamento A-202, sector de Gazcue; en esta materia de amparo ese tipo de formalidades no surte efecto, ya que están presente para defenderse. Solicitamos al Tribunal rechazar las conclusiones de cuestionamiento a las observaciones de los accionados, al acto introductivo de la demanda respecto a la falta de domicilio, toda vez que dicho domicilio es de conocimiento de los accionados en instancias anteriores y que ello no afecta el derecho de defensa de los accionados, dada la naturaleza de la materia de amparo, que está liberada de todo tipo de formalidad y en virtud de que lo que dispone el artículo 35 y siguientes de la Ley 834 del año 1978, que establece que no hay nulidad sin agravio; ratificamos en todas sus partes las conclusiones anteriores”. (Sic)*

La parte accionada: *“Reiteramos tomando como base el artículo 61 Código de Procedimiento Civil y artículo 11 letra "b" de la Ley 137-11, el domicilio es una falta grave; reiteramos nuestras conclusiones emitidas anteriormente”. (Sic)*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

Único: *Con relación al incidente invocado por la parte accionada, se acumulará para ser decidido en disposiciones distintas con el fondo del*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proceso, invitamos a la parte accionada a verter sus conclusiones sobre las peticiones de la parte accionante”. (Sic)

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: *“Nosotros vamos a solicitar la suspensión de la presente audiencia, a los fines de nosotros someter como medios de pruebas, tal como lo establece el artículo 18, el acto de citación que se le hace a la parte accionante a comparecer ante el tribunal disciplinario, así como también, la querrela depositada ante el tribunal disciplinario del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, presentada por algunas personas en contra de los accionantes, así como otro documento y posibles testigos que pudiéramos presentar a ese respecto, toda vez, de que este es un expediente totalmente vacío, no se trata de venir a decir a cada quien de que están siendo citado, nosotros necesitamos depositar del proceso, los elementos que sí dan al proceso y porqué ellos están siendo citados ante el tribunal disciplinario; de manera que vamos a solicitar la suspensión de la presente audiencia para que se nos dé la oportunidad de nosotros tomar conocimiento de las pruebas, que no observé, que hiciera mención el distinguido colega que vayan utilizar y nosotros también depositar ya las pruebas que les hemos indicado como posibles testigos”. (Sic)*

La parte accionante: *“Somos de oposición previo de referirnos a eso: **Primero:** Que no nos oponemos a la comunicación de documentos, siempre que se haga de hora a hora para preservar el derecho de defensa de los accionados, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 834 del año 1978; en consecuencia, solicitamos señoría lo siguiente: **1.** que para el hipotético caso que el Tribunal se vea impedido, de manera procesal, a pronunciarse del amparo preventivo del cual se encuentra apoderado, para preservar el derecho de defensa de los accionados, como es la medida de instrucción de comunicación de documentos, que tenga a bien ordenar la suspensión de forma inmediata de toda acción, juicio, procedimiento, ejercido por la parte accionada, muy especialmente, por el fiscal nacional desconocido hasta la fecha y sin domicilio alguno, del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, como por el Consejo Nacional de Disciplina de dicho partido, a*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*consecuencia de la querrela interpuesta en fecha 12 del mes de septiembre del año 2013, por los señores **Félix Octavio Nova Pérez, Miguel Ángel Castillo, Juan Mateo Díaz**, bajo la dirección de la presidencia del partido, señor **Trajano Santana Santana** y de cualquier otra acción contra los señores **Julio Jiménez Peña, Jaime Max Taveras y Pedro Anselmo González Pantaleón**, hasta tanto sea fallado de manera definitiva la presente acción de amparo, sobre la base de los claros indicios arbitrarios y graves, de expulsar mediante ese juicio disciplinario extemporáneo, a los accionantes en medio de un proceso de renovación de sus autoridades, cuya Décima Tercera Convención, para elegir la misma, está fijada para el día 24 de noviembre del año en curso, por disposición del Comité Central Directivo celebrado el pasado 6 de octubre del año en curso. **Segundo:** Que se ordene la ejecución inmediata sobre minuta y a la vista de la misma de la ordenanza a intervenir por este honorable Tribunal. Que las costas sean reservadas para ser falladas de oficio con el fondo del proceso. Bajo reservas señoría”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “*Toda persona que pueda arrojar luz a este proceso y edificar al Tribunal y a las partes, la parte accionante no se va oponer, siempre y cuando como punto informativo*”. (Sic)

La parte accionada: “*Solicitamos un plazo razonable, con relación al otro pedimento solicitamos que se rechace, que desestime esa solicitud de suspensión hecha por los distinguidos colegas que ostentan la parte accionante y quejosa por improcedente, infundada, carente de base legal y sobre todo, por prejuzgar el fondo de la instancia de la cual se está conociendo. Y haréis una sana y sabia justicia*”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** después de retirarse a deliberar falló de la manera siguiente:

Primero: *Rechaza la solicitud de audición de testigo planteada por la parte accionada, en razón de que no le ha indicado al Tribunal qué pretende probar con dicha medida. Segundo: Ordena una comunicación recíproca de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*documentos, y otorga un plazo a las partes que vence el día de hoy a las cuatro de la tarde, para el depósito de los mismos. Otorga otro plazo para tomar conocimiento de dichos documentos, que inicia el lunes 21 del presente mes y año a las ocho de la mañana y termina a las diez de la mañana. **Tercero:** **Ordena, como medida precautoria,** la suspensión del proceso disciplinario llevado a cabo por el Consejo Disciplinario Superior del Partido Revolucionario Independiente (PRI), contra los señores **Lic. Julio Ernesto Jiménez Peña, Jaime Max Taveras y Pedro A. González Pantaleón,** hasta tanto, este Tribunal decida el fondo de la presente acción de amparo, en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Cuarto:** **Fija** la continuación del conocimiento del presente caso para el día lunes 21 de octubre del presente año, a la once de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas. **Quinto:** **Ordena** la ejecución del presente dispositivo a la vista de minuta, en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Sexto:** **Ordena** la notificación de esta decisión al fiscal Nacional y Consejo Disciplinario Superior del Partido Revolucionario Independiente (PRI) y a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 21 de octubre de 2013, comparecieron los **Dres. David Turbí Reyes, Jhonny Rodríguez y Manuel Emilio Galván Luciano,** en nombre y representación del **Lic. Julio E. Jiménez, Pedro A. González Pantaleón y Jaime Max Taveras,** parte accionante; los **Dres. Silvestre Ventura Collado y Julio Méndez Romero** y el **Lic. Mirtilio Santana,** por sí y por el **Dr. Antoliano Peralta Romero,** en nombre y representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana Santana y Juan Mateo Díaz,** parte accionada y el **Dr. Ulises Santana** en nombre y representación de **Félix Octavio Nova Pérez y Miguel Castillo,** parte accionada, quienes concluyeron de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionante: “**Primero:** Que dada la circunstancia presentada en el día de hoy de la notificación de una resolución marcada con el número de Exp. No. CDS-001-2013, de fecha 18 de octubre del 2013, dictada supuestamente por el Consejo Disciplinario Superior del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, mediante la cual expulsa de la fila del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** a los hoy accionantes **Julio Jiménez Peña, Jaime Max Taveras y Pedro Anselmo González Pantaleón**; que en adición a las conclusiones contenidas en la instancia constitutiva de la presente acción de amparo de fecha 16 del mes de octubre del año 2013, dicha decisión sea ratificada su falta de valor jurídico y sin efecto alguno, en cumplimiento de la decisión del pasado viernes 18 de octubre dictada por este honorable Tribunal, es decir, ratificando la misma, tanto como medida cautelar, como de fondo del presente recurso de acción de amparo y, en consecuencia, ratificar en todas sus partes las conclusiones del fondo en la instancia precedentemente descrita. **Segundo:** Que sea liberada de las costas el presente procedimiento por la naturaleza de la materia de que se trata, bajo reservación de réplica”. (Sic)

La parte accionada, Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Juan Mateo Díaz: “Nosotros vamos a solicitar que se desestime las pretensiones de los amparistas, en relación muy específicamente a la resolución emanada por el tribunal disciplinario del **PRI** en el día viernes 18 de octubre del año 2013, a las 10:30 A. M., toda vez que no es objeto de esta acción de amparo, así para preservar la inmutabilidad del proceso, en cuanto a las conclusiones ya de la acción de amparo vamos a concluir. **Sobre los Incidentes:** **Primero:** Declarar nulo el Acto 200/2013 de fecha 17 de octubre del año 2013, del protocolo de la ministerial **Laura Florentino Díaz**, ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por el mismo no contener, así como la propia acción en amparo, el domicilio de los accionantes, en violación a las disposiciones del Artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece como requisito, a pena de nulidad, el domicilio de los accionantes y, en vía de consecuencia, declarar nula la acción de amparo y todo el procedimiento que de ella se desprenda, por las violaciones ya expuesta. **Segundo:** Declarar inadmisibile la presente acción de amparo por carecer de objeto, toda vez que el juicio disciplinario que los accionantes pretendían suspender, fue celebrado el pasado 18 de octubre del 2013, a las 10: 00 de la mañana concluyendo aproximadamente a las 10:50 A.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*M. de ese mismo día, con la resolución dictada al efecto, por lo que cualquier decisión al respecto deviene en falta de objeto. **Sobre el Fondo de la presente acción de amparo:** Desestimar la presente acción de amparo interpuesta por los señores **Julio Jiménez Peña, Jaime Max Taveras y Pedro Anselmo González Pantaleón**, quienes dicen actuar como presidente, vicepresidente y secretario general del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, por improcedente, mal fundada y carente de base legal que la sustente. Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de una acción de amparo electoral. Bajo reservas de toda clase de acciones y haréis una sana y sabia justicia magistrados”. (Sic)*

La parte accionada, Feliz Octavio Nova Pérez y Miguel Castillo:

*“Solicitamos a este Tribunal, que tengáis a bien acoger las conclusiones presentadas por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, por conducto de los abogados que me han antecedido en la palabras, por ser razonables y justas, y en adicción a esas conclusiones, tengáis a bien declarar, carente de objeto, la instancia en acción de amparo interpuesta por los señores **Lic. Julio Ernesto Jiménez Peña, Jaime Max Taveras y el Dr. Pedro A. González Pantaleón**, en razón de que conforme a la decisión del Consejo Disciplinario Superior del Partido, estos señores fueron regularmente citados a esa audiencia y no comparecieron y habiéndose tomado una decisión disciplinaria a las 10:50 de la mañana, que no colige con la del Tribunal Superior Electoral. Ratificamos, bajo reservas”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Hacemos la corrección y observación de la instancia para que donde diga **Julio Jiménez Peña**, en todo su contenido se refiera al Secretario General de Organización, como quedó establecido por sentencia de este Tribunal, en el caso de **Pedro A. González Pantaleón**, como miembro del Comité Central Directivo y finalmente en el caso de **Jaime Max Taveras**, en su contenido se lea primer vicepresidente del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, todo de conformidad con el artículo 48 de la ley 834 del 1978. Con relación a los medios de inadmisión planteado por la contraparte, después de haber demostrado que los mismos carecen de objeto, deben ser declarados inadmisibles, además, por haber sido planteados después de haber*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*concluido sobre el fondo y constan en las conclusiones de los accionados, incidentes planteados con posterioridad a las conclusiones del fondo. De conformidad con lo que dispone el artículo 104 de la Ley 834 del 1978, supletoria de esta materia, cuando se produce en medio de un proceso o con posterioridad a la decisión del tribunal y se producen circunstancias nuevas, como en el caso de la especie, que después de haber sido apoderado este honorable Tribunal de la presente acción de amparo, se produjo un hecho del juzgamiento del supuesto tribunal disciplinario y esta disposición dispone lo siguiente: La ordenanza de referimiento de amparo, no tiene en cuanto a lo principal la autoridad de la cosa juzgada, no puede ser modificada, ni renovada más en el caso de nuevas circunstancias, todo de conformidad con la medida precautoria contenida en su decisión precedentemente citada, previo a las partes, las demás conclusiones sobre el fondo. **Primero:** Sobre las conclusiones sobre el fondo, rechazar en todas sus partes las conclusiones de los accionados por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal. **Segundo:** Que este honorable Tribunal al pronunciarse respecto de la presente acción de amparo, estoy seguro que ha de sentar jurisprudencia respecto al estadio y circunstancias en que deben producirse los juicios disciplinarios en los partidos políticos y movimientos políticos, todo de conformidad con lo que se desprende de la parte infine del párrafo del numeral 7 del artículo 13 de la Ley 29-11, que instituye este honorable Tribunal; ratificar en todas sus partes nuestras conclusiones, esperando una justa y sana administración de justicia”. (Sic)*

La parte accionada, Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Juan Mateo Díaz: *"Además de ratificar nuestras conclusiones, vamos a pedir que se rechacen las conclusiones últimas presentadas por la parte accionante, al igual que las contenidas en su instancia de acción de amparo que conoce este Tribunal. Bajo reservas". (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Único: *El Tribunal declara cerrados los debates; acumula los incidentes para ser fallados con el fondo y por disposiciones distintas; se declara un receso y se retira a deliberar, retornamos a las cuatro de la tarde". (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia del 21 de octubre de 2013, las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo; en ese sentido, la parte accionada, **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Juan Mateo Díaz**, planteó una excepción de nulidad y un medio de inadmisión, a la cual se adhirió la parte co-accionada, **Félix Octavio Nova Pérez y Miguel Castillo**; mientras la parte accionante, **Lic. Julio E. Jiménez, Pedro A. González Pantaleón y Jaime Max Taveras**, concluyó solicitando que se rechazara la excepción de nulidad y el medio de inadmisión planteado.

Considerando: Que en un correcto orden procesal, procede que este Tribunal responda, previo a estatuir en relación al fondo de la presente acción de amparo, la excepción de nulidad y el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Juan Mateo Díaz**, a los cuales se adhirió la parte co-accionada, **Félix Octavio Nova Pérez y Miguel Castillo**, en virtud de que en el caso de que estos fueren acogidos el Tribunal no tendría que pronunciarse sobre el fondo.

Considerando: Que en cuanto a las excepciones y los medios de inadmisión, el artículo 2 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone expresamente que: *“Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión”*; en efecto, en virtud de las disposiciones del texto legal precedentemente citado, todas las excepciones, sean estas de incompetencia o de nulidad, deben ser presentadas antes de cualquier defensa al fondo o medio de inadmisión; por lo que en caso contrario deben ser declaradas inadmisibles.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el citado artículo no solo establece el orden en que deben ser propuestas las excepciones y los medios de inadmisión; sino que, además, prevé el orden en que dichas excepciones y medios deben ser respondidos; en efecto, de conformidad con lo preceptuado en el texto legal comentado, las conclusiones incidentales deben ser respondidos en el orden siguiente: **1ero.)** la excepción de nulidad; **2do.)** el medio de inadmisión, y **3ero.)** en caso de que estas sean rechazadas, fallar el fondo del asunto; por tanto, procede que este Tribunal examine primero la excepción nulidad y luego el medio de inadmisión, ambos propuestos por la parte accionada, **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Juan Mateo Díaz**, a los cuales se adhirió la parte co-accionada, **Feliz Octavio Nova Pérez y Miguel Castillo**.

I. Con relación a la excepción de nulidad planteada por la parte accionada Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Juan Mateo Díaz.

Considerando: Que en la citada audiencia, la parte accionada, **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Juan Mateo Díaz**, propuso de manera incidental que el Tribunal se pronuncie sobre la nulidad del Acto Núm. 200/2013, contentivo de la demanda y emplazamiento de extrema urgencia, del protocolo de la ministerial **Laura Florentino Díaz**, Alguacil Ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, alegando, entre otras cosas que: “... *por el mismo no contener, así como la propia acción en amparo, el domicilio de los accionantes, en violación a las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece como requisito, a pena de nulidad, el domicilio de los accionantes y, en vía de consecuencia, declarar nula la acción de amparo y todo el procedimiento que de ella se desprenda, por las violaciones ya expuesta*”; que a dicho pedimento se adhirió la parte co-accionada, **Féliz Octavio Nova Pérez y Miguel Castillo**; mientras que la parte accionante, **Lic. Julio E. Jiménez, Pedro A. González**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Pantaleón y Jaime Max Taveras, concluyó solicitando que se rechazara la excepción de nulidad propuesta.

Considerando: Que en cuanto al petitorio de la parte accionada, **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Juan Mateo Díaz**, relativo a que sea declarada la nulidad del Acto Núm. 200/2013, contenido de la demanda y emplazamiento de extrema urgencia, este Tribunal ha procedido a examinar el referido acto a los fines de determinar si el mismo le ha producido un atentado al derecho de defensa de la parte accionada.

Considerando: Que la parte accionante, **Lic. Julio E. Jiménez, Pedro A. González Pantaleón y Jaime Max Taveras**, el 17 de octubre de 2013, notificó el acto Núm. 200/2013, contenido de la demanda y emplazamiento de extrema urgencia, en el cual señalan que tienen sus domicilios y residencias en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán y domicilio de elección en el Bufete de Abogados Galván Luciano & Asociados, el cual se encuentra ubicado en el apartamento A-202, del Edificio Plaza Gazcue; que, por otro lado, el Consejo Disciplinario Superior, el cual es un organismo de la parte accionada, **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, el 21 de octubre de 2013, le notificó a la parte accionante el acto de alguacil Núm. 1,223/2013, en el cual el ministerial actuante se trasladó de manera individual al domicilio de **Lic. Julio E. Jiménez, Pedro A. González Pantaleón y Jaime Max Taveras**.

Considerando: Que la parte accionada, **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana Santana, Juan Mateo Díaz, Félix Octavio Nova Pérez y Miguel Castillo**, en virtud del citado acto de alguacil, a través de sus abogados apoderados, compareció a las audiencias de los días 18 y 21 de octubre de 2013, a ejercer su derecho de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

defensa; además, al tratarse de una acción de amparo, el cual, conforme a la parte in-fine del artículo 72 de la Constitución de la República, no está sujeto a formalidades y es deber del Tribunal garantizar el derecho de defensa a todas la partes envueltas en el proceso, tal y como se ha hecho en el presente caso.

Considerando: Que más aún, en el presente caso es necesario tener presente la máxima jurídica "*actori incumbit probatio*", es decir, todo aquel que alega algo en justicia tiene que probarlo, la cual tiene su fundamento en el artículo 1315 del Código Civil, que dispone: "*El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*"; disposición esta que no se ha cumplido, toda vez que la parte accionada, **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana Santana, Juan Mateo Díaz, Félix Octavio Nova Pérez y Miguel Castillo**, no aportó pruebas sobre el agravio que le ocasionó el acto de alguacil Núm. 200/2013, del 17 de octubre del año 2013, como hemos señalado precedentemente.

Considerando: Que por estas razones, este Tribunal no puede retener ningún elemento que pueda dar lugar a la nulidad planteada por la parte accionada, **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana Santana**, al cual se adhirió la parte co-accionada, **Félix Octavio Nova Pérez y Miguel Castillo**, quienes debieron probar por los medios correspondientes los agravios que le ocasionó el citado acto de alguacil; en ese sentido, el artículo 37 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, señala que: "*Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; razón por la cual dicho acto de alguacil no le causó ningún agravio a la parte accionada, en virtud de que la omisión del domicilio es un asunto de forma que fue subsanado con la comparecencia de la parte accionada y además en virtud de que estos concluyeron limitándose únicamente a plantear la nulidad, sin probar que el acto que pretenden sea declarado nulo, le ocasionó algún agravio; en consecuencia, procede rechazar la excepción de nulidad en contra del acto de alguacil Núm. 200/2013, del 17 de octubre del año 2013, así como también la nulidad planteada contra la presente acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

II.- Con relación al medio de inadmisión de la acción de amparo planteada por la parte accionada, Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Juan Mateo Díaz.

Considerando: Que en la audiencia del 21 de octubre de 2013, la parte accionada, **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Juan Mateo Díaz**, planteó un medio de inadmisión, al solicitarle al Tribunal lo siguiente: *“Declarar inadmisibile la presente acción de amparo por carecer de objeto, toda vez que el juicio disciplinario que los accionantes pretendían suspender, fue celebrado el pasado 18 de octubre del 2013, a las 10:00 de la mañana concluyendo aproximadamente a las 10:50 A. M. de ese mismo día, con la resolución dictada al efecto, por lo que cualquier decisión al respecto deviene en falta de objeto”*; que a dicho pedimento se adhirió la parte co-accionada, **Félix Octavio Nova Pérez y Miguel Castillo**; mientras que la parte accionante, **Lic. Julio E. Jiménez, Pedro A. González Pantaleón y Jaime Max Taveras**, concluyó solicitando que se rechazara el medio de inadmisión propuesto.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que contrario a lo alegado por la parte accionada, este Tribunal es del criterio que cuando se trata de una acción de amparo de extrema urgencia, tal y como ocurre en la especie, con la cual el ciudadano procura que el Tribunal dicte una medida rápida y efectiva, a fin de evitar la conculcación de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República, es evidente que el Tribunal está en la obligación de agotar todas las medidas que considere pertinentes a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, tal y como está consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, que dispone: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformada por las garantías mínimas...”*.

Considerando: Que la parte accionante, **Lic. Julio E. Jiménez, Pedro A. González Pantaleón y Jaime Max Taveras**, ante la amenaza en ese momento, de celebración en su contra de un juicio disciplinario al que fueron citados, solicitó la protección de sus derechos fundamentales, a saber: **a)** al principio de legalidad; **b)** al debido proceso; **c)** a la seguridad jurídica; **d)** a un juez natural predeterminado por la ley; en ese sentido, el artículo 72 de la Constitución de la República consagra que: *“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”*. Por otro lado, el artículo 82, párrafo II, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que: *“El juez podrá*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reducir los demás plazos de procedimiento previstos en esta ley, conforme lo requiera el grado de urgencia, velando en todo caso por el respeto del debido proceso”.

Considerando: Que en el caso que nos ocupa, al tratarse de una acción de amparo interpuesta el 17 de octubre de 2013, con anterioridad a que el Consejo Disciplinario Superior del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, adoptara la decisión con respeto a la querella presentada en contra de los accionantes, **Lic. Julio E. Jiménez, Pedro A. González Pantaleón y Jaime Max Taveras**, el Tribunal, al tratarse de un caso donde se alegó la amenaza de conculcación de derechos fundamentales, fijó la audiencia para el día 18 de octubre del año en curso, por tratarse de un asunto de extrema urgencia y autorizó a los accionantes a citar a la parte accionada para que compareciera a dicha audiencia, de conformidad al párrafo II del artículo 82 de la precitada ley. En consecuencia, al fijar la audiencia para la fecha indicada, este Tribunal garantizó el derecho de defensa y las normas del debido proceso a la parte accionada, **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana, Juan Mateo Díaz, Félix Octavio Nova Pérez y Miguel Castillo**.

Considerando: Que mediante el acto de alguacil Núm. 200/2013, del 17 de octubre de 2013, la parte accionada fue citada a comparecer a la indicada audiencia, en la cual el Tribunal adoptó como medida precautoria la siguiente: *“Ordena, como medida precautoria, la suspensión del proceso disciplinario llevado a cabo por el Consejo Disciplinario Superior del Partido Revolucionario Independiente (PRI), contra los señores Lic. Julio Ernesto Jiménez Peña, Jaime Max Taveras y Pedro A. González Pantaleón, hasta tanto, este Tribunal decida el fondo de la presente acción de amparo, en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que al encontrarse este Tribunal apoderado de una acción de amparo en la modalidad de extrema urgencia, frente a la eventualidad de la celebración de un proceso disciplinario y al estar fijada la audiencia para conocer de la indicada acción, teniendo dicho órgano pleno conocimiento de ese apoderamiento, este Tribunal es del criterio que el órgano disciplinario del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, debió abstenerse o esperar que se decidiera la suspensión o no del juicio a celebrarse. Por tanto, no podía proseguir con este, ya que el citado evento fue fijado para el día 18 de octubre de 2013 a las 10:00 a.m. y la audiencia de la acción de amparo fue fijada para las 09:00 a.m. de ese mismo día.

Considerando: Que el órgano disciplinario, al tomar la decisión de expulsar a los accionantes, para luego plantear ante esta jurisdicción la falta de objeto de la presente acción, constituye un pedimento improcedente, el cual solo tendría asidero en el caso que nos ocupa, si la parte accionada hubiese dejado sin efecto la celebración del juicio disciplinario, lo cual no aconteció; por tanto, no se puede alegar la falta de objeto de la acción de amparo, ya que ello sería aceptar que un hecho que conculca derechos fundamentales a los accionantes es válido solo por haberse consumado, aun cuando lo haya sido en violación a las normas del debido proceso, lo cual contraviene principios fundamentales que gobiernan el ordenamiento jurídico dominicano y que prohíben la convalidación de los actos que infringen los principios y valores que se establecen como reglas constitucionales. En tal virtud, estos no pueden ser subsanados, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

III. Con relación al fondo de la presente acción de amparo:

Considerando: Que la parte accionante, **Lic. Julio E. Jiménez, Pedro A. González Pantaleón y Jaime Max Taveras**, propone en apoyo de su acción de amparo, en síntesis, los hechos y argumentos siguientes: “...*la suspensión inmediata, de manera pura y simple, y a la vista de la minuta del juicio disciplinario previsto para la diez 10:00 horas de la mañana, del próximo viernes que contaremos a dieciocho (18) del mes de octubre del año 2013, en el Club de los Cachorros de Cristo Rey de esta ciudad, en contra de los señores **Julio E. Jimenez Peña, Jaime Max Taveras y Pedro A. González Pantaleon**, por ser miembros prominentes del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, quienes participarán como candidatos a diferentes posiciones o cargos internos de los órganos directivos de dicho partido en la Décima Tercera XIII Convención de dicho partido, a celebrarse el 24 del mes de noviembre del año 2013, hasta tanto concluya de manera definitiva la escogencia y renovación de las autoridades del referido partido; que tengáis a bien proteger los derechos fundamentales de los señores **Julio E. Jimenez Peña, Jaime Max Taveras y Pedro A. González Pantaleon**, miembros prominentes del Partido Revolucionario Independiente (PRI), los cuales están siendo perseguidos con arbitrariedad e ilegalidad, manifiesta e inminente, lesionados, restringidos, alterados y amenazados sus derechos fundamentales, toda vez que el mismo es un partido político registrado y reconocido por las leyes y Constitución de la República Dominicana, teniendo sus miembros derecho a elegir y ser elegido en igualdad de condiciones, los cuales deben ser amparados por los jueces de amparo, al ser justos y estar sustentados en solidas pruebas legales y documentales”.* (Sic)

Considerando: Que los accionantes han sustentado su acción de amparo alegando violación a derechos fundamentales, tales como: **a)** al principio de legalidad; **b)** al debido proceso; **c)** a la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

seguridad jurídica; **d**) a un juez natural predeterminado por la ley; **e**) al derecho a elegir y ser elegibles; además, alegan que el acto de notificación Núm. 1,187/13, del 11 de octubre del año 2013, instrumentado por el ministerial **Adolfo Berigüete Contreras**, no establece la supuesta violación de la cual se acusa a los accionantes, ni siquiera a título de mención.

Considerando: Que al constatar la querrela incoada contra los accionantes, este Tribunal comprobó que en la misma tampoco se señala quiénes de los miembros del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** componen el Consejo Disciplinario Superior, a los fines de que los imputados, hoy accionantes en amparo, pudieran válidamente realizar las acciones que consideren procedentes frente a estos, a fin de garantizar su derecho a la defensa; que la situación anterior, a juicio de este Tribunal, es una violación a la regla del debido proceso que consagra el derecho a ser juzgado por un juez natural y a tener conocimiento de que éste ha sido designado con anterioridad a cualquier proceso y en cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República y los estatutos partidarios; por lo tanto, es evidente que en el caso que nos ocupa no han sido observadas las indicadas reglas del debido proceso.

Considerando: Que respecto de las violaciones invocadas por la parte accionante, este Tribunal comprobó que el acta Núm. 1187/13 fue notificado a requerimiento del Fiscal Nacional del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, sin señalar en el mismo quién de los miembros de dicha organización política ostenta esa calidad, a fin de que los imputados de tales violaciones puedan realizar las actuaciones que consideren de lugar, en caso de que la persona que dice ser fiscal no tuviera la legitimación necesaria para actuar en esas funciones, por no haber sido elegido de conformidad a lo previsto en los estatutos, lo cual constituye un atentado al debido proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que al continuar con el estudio del acto en cuestión, este Tribunal comprobó que en el mismo a los accionantes se les cita a los fines de juzgarlos por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 149, 150, 151 y 152 del Código Penal Dominicano, lo cual constituye un evidente desbordamiento de las atribuciones que puede tener cualquier consejo disciplinario de una organización política, en virtud de que en caso de que un miembro sea acusado de una violación de esa naturaleza, corresponde a los tribunales penales ordinarios conocer de dicha imputación, conforme a lo establecido en la Constitución de la República y en la normativa procesal penal vigente en nuestro país; que frente a dichas inobservancias, este Tribunal es del criterio que las mismas constituyen una violación al debido proceso previsto en el artículo 69, en sus numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, el cual dispone lo siguiente: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. 4).- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad de condiciones y con respeto al derecho de defensa. 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. 10).- Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Considerando: Que de la lectura del indicado artículo se colige que frente a cualquier actuación, sea esta de un órgano judicial o administrativo o de un funcionario que los represente, se debe cumplir con el debido proceso, lo que es aplicable a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, los cuales al momento de imponer sanciones



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

disciplinarias deben garantizarles a los posibles sancionados el derecho a la defensa, sin que esto quiera decir que en la especie el Tribunal esté conociendo de las posibles sanciones disciplinarias, sino que está examinando la alegada violación a los derechos fundamentales de los accionantes con el procedimiento seguido en su contra.

Considerando: Que el debido proceso es un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona tiene derecho a un conjunto de garantías mínimas, que tienen como objeto asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial, administrativo o de cualquier naturaleza, permitiéndole la oportunidad de ser oída y de hacer valer sus pretensiones ante el juzgador.

Considerando: Que en el caso de la materia electoral, este Tribunal es del criterio de que las citadas reglas del debido proceso son de observancia obligatoria por parte de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, ya que estas han sido concebidas como medios de protección que revisten una magna importancia para asegurar, en la medida de lo posible, la solución de manera justa de cualquier conflicto interno o externo de los mismos; posición ésta con la cual está de acuerdo mayoritariamente la doctrina electoral, ya que el mismo tiende a proteger el derecho de los ciudadanos a participar en política, conforme a lo previsto en el artículo 216 de la Constitución de la República, el cual es de primera generación.

Considerando: Que mediante jurisprudencia constante este Tribunal ha establecido que de manera general forman parte del debido proceso las garantías siguientes: “1) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.* 2) *El derecho*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

al juez natural, identificado este como el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. 3) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. 4) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. 5) El derecho a la independencia del juez, que sólo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. 6) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”; garantías éstas que se encuentran previstas en nuestra Constitución y en los tratados internacionales aprobados por los poderes públicos y, por lo tanto, son de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas y morales.

Considerando: Que las organizaciones políticas, frente a cualquier proceso donde se vaya a juzgar a alguno de sus miembros, deben garantizar que el mismo pueda ejercer su derecho de defensa, el cual no podrá ser cumplido o concretizado si la acusación solo se limita a simples enunciados, es decir, sin que se realice una formulación precisa de las alegadas violaciones, la fecha en que éstas se produjeron, así como su correspondencia con los artículos señalados, a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fin de que el referido derecho sea ejercido de manera eficaz; en el mismo sentido, es preciso que el imputado disponga de todos y cada uno de los elementos que conforman la acusación y se le otorgue tiempo suficiente para preparar sus medios de defensa en igualdad de condiciones que la contraparte. En efecto, este Tribunal es del criterio que el debido proceso tiene que ser observado aún en aquellos casos donde la acusación puesta a cargo del miembro pueda ser considerada como simple y que los trámites deben ser ejecutados de manera eficaz y objetiva, procurando siempre la solución del asunto conforme a las disposiciones de la Constitución de la República, los tratados internacionales, la Ley Electoral y los estatutos partidarios; observando siempre que no se despoje a los miembros de las organizaciones políticas de la protección oportuna de los derechos que le asisten, sin que esto constituya una intromisión de este Tribunal en el desenvolvimiento normal e interno de los partidos políticos.

Considerando: Que el Estado dominicano, a través de sus órganos, está en la obligación de garantizarle a sus ciudadanos las condiciones idóneas para ejercer los derechos de los que son titulares, como forma de evitar que estos sean vulnerados; en efecto, el artículo 68 de la Constitución de la República dispone que:

“La Constitución de la Republica garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley”.

Considerando: Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”.

Considerando: Que en el caso que nos ocupa resulta ostensible que al producirse una violación al debido proceso en perjuicio de los hoy accionantes, con el propósito deliberado de expulsarlos y despojarlos de su condición de miembros del referido partido político e impedir que los mismos participen en la contienda interna, a los fines de elegir sus autoridades, la cual está fijada para el 24 de noviembre de 2013, con esa actuación también se vulnera el derecho de estos de elegir y ser elegible dentro de la estructura partidaria, consagrado en los artículos 22 y 216 de la Constitución de la República.

Considerando: Que es un derecho de los miembros de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, ser elegibles a los cargos directivos de la entidad, participar en la escogencia de los candidatos a los puestos de elección popular, así como también presentar candidaturas a estos, lo cual debe realizarse con apego a lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Electoral y los estatutos partidarios.

Considerando: Que en este sentido, cuando se apertura un proceso interno a los fines de elegir las autoridades partidarias, así como también los miembros que ostentarán las candidaturas a los diferentes niveles que establece la legislación electoral dominicana, es pertinente establecer criterios claros y precisos; en consecuencia, sobre el particular este Tribunal es del criterio que durante ese período se debe garantizar el libre ejercicio de los derechos de todos los miembros, sin que estos se vean amenazados con juicios disciplinarios por las posiciones que adopten. Por tanto, no puede ninguno de los grupos que compiten tratar de enjuiciar disciplinariamente a quienes le sean adversos, con la finalidad de suspenderlos o



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

expulsarlos de dicha organización, pues de permitir semejante actuación se estaría vulnerando la democracia interna de los partidos y en consecuencia, se violaría la Constitución de la República en su artículo 216, el cual dispone que: *“La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia de conformidad con la ley...”*.

Considerando: Que es oportuno aclarar, sobre este punto, que lo antes señalado no implica que los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que cometan faltas o violaciones estatutarias no puedan ser juzgados y sancionados durante la celebración del proceso electoral interno, ya que lo que se procura es preservar el derecho que tienen estos de ejercer las prerrogativas que le reconocen la Constitución de la República, la Ley Electoral y los estatutos partidarios; por tanto, en estos casos los órganos competentes pueden válidamente ejercer sus funciones sancionadoras, siempre que lo hagan con apego estricto al debido proceso.

Considerando: Que la medida extrema de enjuiciar disciplinariamente a un miembro o dirigente durante el desarrollo de un evento electoral interno debe ser tomada con la debida precaución y más aún cuando el imputado es un aspirante a un cargo a lo interno de un partido, movimiento o agrupación política, mediante la celebración de una convención; en consecuencia, dicha medida no puede ser la regla, en virtud de que esto viola los más elementales principios democráticos, conforme a los cuales deben actuar las organizaciones políticas. En efecto, el ejercicio del poder sancionador de las autoridades partidarias tiene límites atribuidos por la Constitución de la República, los tratados internacionales, la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, la Ley Electoral Núm. 275-97 y sus



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

modificaciones y los estatutos partidarios, toda vez que las actuaciones de las autoridades partidarias deben estar debidamente reguladas, para así evitar que estas puedan invocar su investidura y la gravedad del hecho alegado para reducir de manera discrecional las garantías que tienen los miembros de dicha entidad; en consecuencia, estas no podrán tomar ninguna decisión imponiendo sanciones, sin antes cumplir con las normas del debido proceso.

Considerando: Que la supremacía de la Constitución supone una gradación jerárquica en el orden jurídico; ella representa el punto más alto de la escala normativa, de manera que cualquier disposición, acto o actuación posterior o contraria que en cualquier momento colide con la norma suprema provoca la nulidad de la inferior; tal y como sucede con el proceso disciplinario objeto de estudio; que sobre este aspecto el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece de manera taxativa la supremacía de la Constitución, al disponer que:

“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”.

Considerando: Que el artículo 65 de la la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, señala expresamente que: *“La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere, o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y Habeas Data”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en virtud de los motivos expuestos previamente, resulta ostensible que el proceso disciplinario celebrado por el mencionado Consejo Disciplinario Superior del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, que dio como resultado la Resolución Núm. CDS-001/13, el 18 de octubre de 2013, en la cual se decidió la expulsión de los accionantes en amparo, **Julio E. Jiménez Peña, Jaime Max Taveras y Pedro A. González Pantaleon**, estuvo viciado desde el principio, lo cual viola el debido proceso consagrado en nuestra Constitución y por tanto, la decisión tomada por dicho consejo no puede surtir ningún efecto, por ser la misma nula.

Considerando: Que en virtud las disposiciones del artículo 91 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: “*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”; que el texto anterior es aplicable al presente caso, en el cual se debe restaurar el derecho fundamental conculcado a los accionantes, **Julio E. Jiménez Peña, Jaime Max Taveras y Pedro A. González Pantaleón**; en consecuencia, se acoge la acción de amparo, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: **Acoge** en cuanto a la forma la presente acción de amparo incoada por los señores **Lic. Julio Ernesto Jiménez Peña, Jaime Max Taveras y Pedro A. González Pantaleón**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contra el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** y los señores **Trajano Santana, Feliz Octavio Nova Pérez, Miguel Castillo y Juan Mateo Díaz**, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia. **Segundo: Rechaza** la excepción de nulidad del acto introductivo de la presente acción de amparo, propuesta por los accionados, en razón de que la no mención del domicilio de los accionantes no constituye ningún agravio a los derechos de los accionados, según lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978. **Tercero: Rechaza** el medio de inadmisión por falta de objeto del proceso, planteado por los accionados, en razón de que la acción de amparo esta prevista cuando se amenaza o se produce la vulneración de un derecho fundamental como ha ocurrido en el presente caso, conforme a lo establecido en el artículo 72 de Constitución de la República. **Cuarto: Acoge** en cuanto al fondo la acción de amparo incoada por los señores **Lic. Julio Ernesto Jiménez Peña, Jaime Max Taveras y Pedro A. González Pantaleón**, contra el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** y los señores **Trajano Santana, Feliz Octavio Nova Pérez, Miguel Castillo y Juan Mateo Díaz**; en consecuencia, anula la Resolución No. 001-2013, dictada por el Consejo Disciplinario Superior del Partido Revolucionario Independiente (PRI), en fecha 18 de octubre del 2013, por ser violatoria a lo estipulado en el artículo 22. 1, que consagra el derecho a todo ciudadano a elegir y ser elegible y el 69.10 de la Constitución, que establece el cumplimiento de las normas del debido proceso. **Quinto: Ordena** al **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** la restitución inmediata de la condición de miembro de esa entidad política de los señores **Lic. Julio Ernesto Jiménez Peña, Jaime Max Taveras y Pedro A. González Pantaleón**. **Sexto: Ordena** la ejecución del presente dispositivo a la vista de minuta, en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Séptimo:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. **Octavo: Ordena** la notificación de esta



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

decisión al fiscal Nacional y Consejo Disciplinario Superior del Partido Revolucionario Independiente (PRI) y a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil trece (2013); año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia TSE-031-2013, de fecha veintiún (21) de octubre del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 34 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil trece (2013); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General